**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

Las Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha dieciséis de marzo dedos mil veintitrés, la Diputada Marisela Terrazas Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia de prohibición del castigo corporal y promoción de la crianza positiva.

**II.-** La Presidenciadel H. Congreso del Estado, con fecha trece de abril de dos mil veintitrés y en uso de las facultades que confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La Exposición de Motivos que sustenta la Iniciativa en comento es la siguiente:

*“En México se vive bajo un contexto de violencia, el cual es causado principalmente por altos niveles de desigualdad social, por la impunidad y sobre todo por la presencia impregnada en toda la sociedad del crimen organizado, el cual ha cobrado muchas vidas de formas brutales, las cuales han sido presenciadas por las comunidades y las familias de los asesinados. Como bien se sabe, la violencia siempre genera más violencia, por lo que de lo antes mencionado nos encontramos ante una sociedad con ciudadanos con altos niveles tendientes a la violencia.*

*Lo más lamentable de todo esto es que normalmente quienes más padecen de estas consecuencias suelen ser los más inocentes, todas aquellas niñas, niños y adolescentes que apenas están comenzando con su vida, encontrándose y aprendiendo del mundo, pero que lamentablemente sufren maltrato, lo que hace que tengan una mala comprensión sobre la vida y sobre todo un desarrollo físico, psicológico, y emocional inadecuado.*

*Por mencionar solo algunos ejemplos: Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017. En México, seis de cada diez niños han sufrido algún tipo de maltrato, lo que coloca al país en el segundo más violento del mundo para que un menor crezca, según datos del Fondo de Naciones Unidas para la Atención a la Infancia. Asimismo, según datos de Save The Children, cada día del 2021, 7 niñas y niños al día fueron asesinados y 38 sufrieron lesiones fruto de algún tipo de agresión. Y para el primer trimestre de 2022 se había registrado un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto al año 2015. (Esto sin tomar en cuenta la cifra negra que siempre existe en este tipo de agresiones a esta población).*

*Toda esta violencia en contra de los más pequeños, trae consigo consecuencias físicas y psicológicas para cada una de las víctimas, las cuales terminan por repercutir también en lo social. Primero al ser llevada esta violencia a las escuelas, con el acoso o bullying, y posteriormente esto también migra a la vía pública. Lo que produce un círculo vicioso en el que el ambiente social hostil provoca que se genere violencia en el interior de los hogares en contra de niñas, niños y adolescentes y estos posteriormente se convierten también en agresores que violentan a otros.*

*Al respecto cabe hacer mención del informe denominado “Ocultos a plena luz, un análisis estadístico de la violencia contra niños” realizado por UNICEF , en el que se advierte que la disciplina violenta es la forma más común de violencia en contra de la niñez. Así el castigo corporal refleja la experiencia cotidiana para muchas niñas, niños y adolescentes, en el que resulta altamente preocupante que este grupo de la población sea sujeto de castigos y agresiones corporales que los vulneran, en su propio hogar, aquel lugar que debería servir como ambiente libre de violencia para poder lograr un sano desarrollo integral. La familia debe ser el mejor espacio seguro para proteger a los niños, y no convertirse -por el contrario- en una zona de riesgo.*

*La violencia nunca puede ser una forma de disciplina, pues vulnera los derechos, pone en riesgo la vida y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y no les permite vivir sus primeros años de vida -que tanta repercusión tienen en la vida adulta- en plenitud. Se erosiona la capacidad de desarrollar mecanismos de cuidado y aptitudes para la vida. De múltiples investigaciones se ha concluido que el castigo físico provoca resultados negativos en los niños, tales como la agresividad infantil, niveles más bajos de interiorización moral, mala salud mental, comportamiento antisocial, el deterioro de la capacidad cognitiva, baja autoestima y el riesgo de abuso físico por parte de los padres. En este sentido, no es posible hablar de un método disciplinario, cuando una de estas manifestaciones tiene un impacto negativo en el desarrollo y autoestima del niño.*

*De todo lo anteriormente mencionado es que nace la presente iniciativa, en la que se busca a través de la prohibición de cualquier medida disciplinaria de violencia, ponerles fin a los malos tratos en contra de los niños desde su primer núcleo, y con ello lograr dar el lugar que se merecen dentro de la sociedad todas las niñas, niños y adolescentes. Pues el Estado no puede pretender que reconoce a la población infantil y adolescente como titulares de derechos de igual forma que los adultos, ni pretender que tiene un sistema de protección infantil efectivo y seguro mientras no se cuente con una adecuada protección jurídica para este grupo etario.*

*En este sentido es necesario que los adultos reconozcan la obligación que tienen de respetar la vida de las niñas y niños, para que estos a su vez aprendan a respetar a otros pequeños. Pero la obligación del adulto no termina con esta labor, sino que además debe procurar al máximo de sus posibilidades que estos reciban el cuidado y protección que la propia situación de vulnerabilidad exige. Para con ello poder garantizar que puedan crecer en un ambiente oportuno que permita el desarrollo integral de su persona y su adecuada integración social.*

*La Declaración Universal de Derechos Humanos fue un parteaguas social que reconoció aquellos derechos que toda persona tiene por el único hecho de ser persona y sin discriminar a ninguna por ningún motivo, incluyendo la edad. Pese a esto, fue necesario al pasar de unos años que se hiciera un reconocimiento y mención particular de los derechos de las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, por ser esta una condición que los pone en un grado de mayor vulnerabilidad frente a los adultos. Reconociendo a la infancia como un sector poblacional con derecho a cuidados y asistencia especiales.*

*Lo que da nacimiento a la Convención de los Derechos del Niño, primer tratado internacional en el que se promovió y reforzó de manera puntual el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo, defendiéndolos además de los malos tratos y la violencia.*

*Dicha convención en su artículo 19 hace puntual referencia a la obligación de proteger a las niñas, niños y adolescente de cualquier forma de violencia o amenaza en su integridad y bienestar, lo cual a la letra dice:*

*Artículo 19*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

*Aunado a esto, México tiene el compromiso de observar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en lo específico en el Objetivo de Desarrollo número 16, el subjetivo 16.2, relativo a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra las niñas, niños y adolescentes. Motivo por el cual es responsabilidad nuestra poner todos los mecanismos necesarios para frenar estas conductas que dañan tanto a la sociedad.*

*Sin embargo, resulta interesante observar que esta obligación por dar un buen trato a los menores, viene acompañada del reconocimiento y la visión que el instrumento otorga a la relación Estado - niñez - familia, al contemplarla como una relación que debe ser subsidiaria, al establecer que el Estado debe proporcionar la “asistencia necesaria”, al ser la familia una institución que debe gozar de una autonomía donde convergen sus miembros y en su conjunto cumplen una función como institución fundacional de la sociedad.*

*En el que la misma convención menciona que “Convencidos de la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.*

*La práctica de los castigos corporales y humillantes ocurre en muchas ocasiones como la repetición de la conducta aprendida desde casa y patrones que los padres aprendieron en su niñez, lo que produce la falta de conocimiento de los padres por aplicar estilos de crianza positivos. Al tenor de lo anterior es posible observar que no basta con prohibir el castigo corporal, sino que es necesario promover la crianza positiva y a la par, dotar a los padres de las herramientas necesarias para que puedan criar bajo este estilo a su descendencia. Por lo que el gobierno tiene la responsabilidad de aplicar medidas subsidiarias que permitan a los padres y madres de familia adquirir las capacidades necesarias para generar ambientes propicios para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como para el pleno ejercicio de sus derechos.*

*La crianza positiva, es el comportamiento de los madres, padres y tutores, donde se promueven prácticas de atención, cuidado, protección, formación y guía sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso integral de la niñez y adolescencia, por realizarlo de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de cada persona, sin recurrir a la violencia, sino bajo el respeto de sus derechos humanos.*

*Es importante remarcar que, al hablar de castigos corporales y humillantes, en ningún momento se está rechazando la necesidad de la disciplina positiva, ya que el sano desarrollo del menor requiere de la orientación y dirección necesarias que le permitan contar con un crecimiento en su capacidad para poder llevar una vida responsable en la sociedad.*

*En contraste, al abordar la crianza positiva se hace referencia al comportamiento de los padres con base en el interés superior de la niñez, en donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades (tales como poder comunicar asertivamente, contar con una escucha activa, tener una regulación y estabilidad emocional), el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesarias sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permiten el pleno desarrollo de la infancia.*

*Finalmente es necesario puntualizar el respeto que debe tener el Estado a la autonomía de la familia, al reconocer el lugar de las madres y padres en la crianza de sus hijos, y establecer la directriz que deba observar para respetar que la intervención del Estado en la familia debe ser desde un enfoque preventivo y subsidiario, preventivo y auxiliar, no buscando criminalizar ni reemplazar la función natural que realizan los padres de familia, sino estando dispuesto a coadyuvar con los educadores a través del reconocimiento y facilitación de herramientas para que ejerzan de manera responsable su derecho a orientar, educar y disciplinar. Respetando así la Observancia General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño y el artículo quinto de la Convención de los Derechos del Niño en el que se establece el respeto que deben dar los Estados Partes a las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres en la impartición y orientación al niño en el ejercicio de los derechos que goza.*

*Para concluir con la presente exposición de motivos no queremos dejar de mencionar el objetivo de armonizar el marco jurídico de nuestro estado, para atender las modificaciones realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, en las que se prohíbe de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en contra de la infancia.”*

**IV.-** Ahora bien, las Comisión de Juventud y Niñez, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** Previo al análisis que de los asuntos en cuestión se hizo, es importante destacar que se revisó sobre el mismo aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales y verificar las facultades concurrentes en la materia, así como el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

La Iniciativa cuyo análisis nos ocupa, propone reformas y adiciones de diversas disposiciones del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia de prohibición del castigo corporal humillante hacia niñas, niños y adolescentes como método de corrección y disciplina, además de la promoción de la crianza positiva.

De acuerdo a la UNICEF,[[1]](#footnote-1) los castigos corporales o físicos son actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Por otro lado, el trato humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice, ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación y el uso de castigos físicos severos suele intensificarse conforme las niñas, niños y adolescentes van creciendo.

**III.-** En nuestro país A nivel nacional, en las acciones que han llevado al afianzamiento de los derechos de Niñas y Niños, en particular de los más pequeños, tiene un lugar especial la reforma constitucional en materia educativa, publicada en el 2019.

En el artículo transitorio décimo segundo de dicha reforma se establece que “para atender la educación inicial referida en el artículo 30. el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de estas

**IV. Convencionalidad:**

Respecto a los tratados internacionales que tocan el tema que hoy nos ocupa tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

*Artículo 19.*

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

*Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas.*

Por su parte la OBSERVACIÓN GENERAL Nº 8 (2006); COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO establece los siguiente:

*14. El Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.*

*38. El Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.*

*45. Habida cuenta de la aceptación tradicional generalizada de los castigos corporales, la prohibición por sí sola no logrará el cambio de actitudes y de prácticas necesario. Se requiere una labor de sensibilización general acerca del derecho de los niños a la protección y de las leyes que recogen ese derecho. Como se señala en el artículo 42 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.*

*46. Además, los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positiva y no violenta.*

*48. El Comité observa que ahora existen muchos ejemplos de materiales y programas que promueven formas positivas y no violentas de atención parental y de educación, dirigidos a los padres, a cuidadores y a maestros, y que han sido elaborados por gobiernos, organismos de las Naciones Unidas, ONG y otras instancias. Esos materiales y programas pueden adaptarse adecuadamente a diferentes condiciones y situaciones. Los medios informativos pueden desempeñar una función muy valiosa en la sensibilización y educación del público. La oposición a la adhesión tradicional a los castigos corporales y otras formas de disciplina crueles y degradantes exige una acción sostenida. La promoción de formas no violentas de atención parental y de educación debería formar parte de todos los puntos de contacto entre el Estado y los padres y los niños, en los servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, las guarderías y las escuelas. Debería también integrarse en la capacitación inicial y en el servicio de los maestros y de todos los que trabajan con niños en los sistemas de atención y de justicia.*

Por lo que respecta a la Crianza Respetuosa o Positiva tenemos que, la OBSERVACIÓN GENERAL N° 13 (2011); COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO establece lo siguiente:

*11. La presente observación general tiene por objeto:*

*b) Describir las medidas legislativas, judiciales, administrativas, sociales y*

*educativas que los Estados partes deben adoptar;*

*e) Proporcionar a los Estados partes y demás interesados una base sobre la que*

*articular un marco de coordinación para la eliminación de la violencia mediante medidas integrales de atención y protección basadas en los derechos del niño;*

*14. Evolución de la sociedad y contribución de los niños. La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta. La prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente.*

*43. Las medidas sociales deben reflejar el compromiso de los gobiernos de proteger los derechos del niño y prestar servicios básicos y para destinatarios específicos. Estas medidas son formuladas y aplicadas tanto por el Estado como por agentes de la sociedad civil bajo la responsabilidad del Estado. Pueden citarse las siguientes:*

*b) Programas sociales destinados a proporcionar asistencia al niño y a su*

*familia y otros cuidadores para garantizar prácticas óptimas de crianza positiva.*

*i) Para los niños: guarderías, jardines de infancia y programas de cuidado del niño a la salida de la escuela; asociaciones y clubes infantiles y juveniles; asesoramiento a niños con problemas (por ejemplo de autolesión); servicio telefónico gratuito ininterrumpido de ayuda para los niños, a cargo de personal capacitado, y servicios de hogares de acogida sujetos a exámenes periódicos;*

*ii) Para las familias y otros cuidadores: grupos comunitarios de ayuda mutua para tratar problemas psicológicos y económicos (por ejemplo, grupos de orientación de los padres y grupos de microcrédito); programas de asistencia social que permitan a las familias mantener su nivel de vida, con inclusión de prestaciones directas para los niños de una determinada edad; asesoramiento a los cuidadores con problemas de empleo, vivienda o crianza de sus hijos; programas terapéuticos (incluidos los grupos de ayuda mutua) para ayudar a los cuidadores con problemas de violencia doméstica o de adicción al alcohol o las drogas, o con otras necesidades de salud mental.*

*44. Las medidas educativas deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, y fomentar un debate abierto sobre la violencia, en particular con la participación de los medios de comunicación y la sociedad civil. Deben ayudar al niño a prepararse para la vida cotidiana, adquirir conocimientos y participar en la sociedad, y mejorar las capacidades de los cuidadores y profesionales que trabajan con niños. Pueden ser adoptadas y puestas en práctica tanto por el Estado como por agentes de la sociedad civil bajo la responsabilidad del Estado. A continuación se citan algunos ejemplos:*

*c) Para las familias y comunidades: Educar a padres y cuidadores sobre métodos positivos de crianza de los niños; facilitarles información veraz y accesible sobre determinados riesgos y sobre la forma de escuchar a los niños y tener en cuenta sus opiniones;*

*ii) Organizar sistemas de certificación oficiales en colaboración con instituciones de enseñanza y formación y asociaciones profesionales, para reglamentar y reconocer esa formación;*

*46. Prevención. El Comité afirma categóricamente que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad. Es fundamental que la prevención general (primaria) y específica (secundaria) ocupen siempre un lugar central en la creación y el funcionamiento de los sistemas de protección del niño. Las medidas preventivas son las que mejores resultados surten a largo plazo.*

*61. Artículo 3 (interés superior del niño). El Comité hace hincapié en que la interpretación del interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia. Este principio no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención. En particular, el Comité sostiene que la mejor forma de defender el interés superior del niño es:*

*a) Prevenir todas las formas de violencia y promover la crianza positiva de los niños, haciendo hincapié en la necesidad de centrar los marcos nacionales de coordinación en la prevención primaria;*

*b) Invertir recursos humanos, financieros y técnicos suficientes en la aplicación de un sistema integrado de protección y atención del niño basado en los derechos.*

**VI.- Marco jurídico nacional:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4 que en*“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene como fin reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus artículos 47 y 105 prohíbe concretamente que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y el trato humillante.

Señala además que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, sin que sean víctimas del castigo corporal ni el castigo humillante, definiendo el castigo corporal o físico como todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

**VII. Obligación del Estado de Chihuahua de Legislar en la materia.**

Además, es pertinente mencionar que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes marca los lineamientos mínimos que deben seguir las leyes locales en la materia. Por tanto, con las reformas hechas a la Ley General en 2021 en las que se establece la prohibición expresa del castigo corporal y humillante, obliga a las entidades federativas a hacer las adecuaciones a los ordenamientos locales para ser acordes a esta disposición. Misma que queda marcada en el artículo 105 fracción IV que a la letra dice:

*Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:*

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.*

**VIII.- Marco Jurídico Local:**

Relativo al tema, a nivel local tenemos la base que es la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el estado de Chihuahua.

**X.-** Por lo argumentado en estas Consideraciones, es lógico entender también la necesidad legislativa, derivada de la Ley General de armonizar nuestro Marco Normativo Estatal en lo relativo a la prohibición categórica y que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Lo anterior conlleva, por lógica, la necesidad de definir que se entenderá por castigo corporal y humillante, para lo cual se estima conveniente hacerlo en la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Chihuahua, conforme a la definición de la Ley General.

Por otra parte, se considera más adecuado cambiar el término “crianza positiva” por “crianza respetuosa” terminó actualizado y mayormente aceptado por la doctrina en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**XI.-** Para una mejor comprensión de los alcances del proyecto, se incluye el cuadro comparativo de las adiciones propuestas por este Dictamen:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Código Civil del Estado  ARTÍCULO 256 bis. Primer párrafo queda igual.  Fracciónanos de I. a IV. ... Quedan igual  La protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquéllos.  Párrafo subsecuente queda igual. | **ARTÍCULO 256 bis.** Primer párrafo queda igual.  Fracciónanos de I. a IV. ... Quedan igual  La protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar **conductas que generen** violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquéllos.   1. Párrafo subsecuente queda igual. |
| **ARTÍCULO 300 ter.** Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.  Párrafo segundo queda igual. | **ARTÍCULO 300 ter.** Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar**. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier otra persona en la familia utilice el castigo corporal o cualquier otro tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.**  Párrafo segundo queda igual. |
| **ARTÍCULO 400.** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.  La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código. | **ARTÍCULO 400.** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños o adolescentes** bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos**;** **la obligación de otorgarles orientación, cuidado y disciplina;** y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.  La facultad de corregir no implica infligir a **niñas, niños o adolescentes** actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código, **por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante o cualquier otro tipo de trato degradante como forma de corrección disciplinaria.**  **Las autoridades auxiliarán a quienes ejercen la patria potestad, siempre que sean requeridas para ello, en su formación sobre crianza respetuosa en favor de las niñas, niños y adolescentes.** |
| **ARTÍCULO 471.** Las personas menores de edad o incapacitadas que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y que hayan sido recogidas en albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la custodia y guarda de los directores de éstos, teniendo el deber de asistirlos, educarlos y corregirlos convenientemente, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quien tendrá la representación del menor para todos los efectos legales.  Párrafos subsecuentes se quedan igual. | **ARTÍCULO 471.** Las personas menores de edad o incapacitadas que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y que hayan sido recogidas en albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la custodia y guarda de los directores de éstos, teniendo **la obligación de otorgarles asistencia, educación, orientación, cuidado y disciplina,** de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quien tendrá la representación del menor para todos los efectos legales.  Párrafos subsecuentes se quedan igual. |
| **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua**  **Artículo 7**. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  Fracciones I a IV quedan igual  **IV Bis.** Sin Correlativo.  **IV Ter.** Sin Correlativo.  Fracciones V y VI quedan igual  **VI. Bis.** Sin Correlativo.  Fracciones VII a XXVII quedan igual | **Artículo 7:** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  Fracciones I a IV quedan igual  **IV Bis. Castigo Corporal: Todo acto en el que se utilice de manera severa o innecesaria la fuerza física y tenga por objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.**  **IV Ter. Castigo Humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio que vulnere la dignidad, la salud mental y psicológica de niñas, niños y adolescentes.**  Fracciones V y VI quedan igual  **VI Bis. Crianza respetuosa: comportamiento de los madres, padres y tutores, donde se promueven prácticas de atención, cuidado, protección, formación y guía sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso integral de la niñez y adolescencia, por realizarlo de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de cada persona, sin recurrir a la violencia, sino bajo el respeto de sus derechos humanos.**  Fracciones VII a XXVII quedan igual |
| **Artículo 51.** Primer párrafo queda igual.  Sin correlativo. | **Artículo 51.** Primer párrafo queda igual.  **Asimismo, es responsabilidad de estos y de cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, practicar la crianza respetuosa en beneficio del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.** |
| **Artículo 53.** Queda igual.  I. El maltrato físico o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia.  Fracciones II a VI quedan igual  Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.  Párrafos subsecuentes queda igual | **Artículo 53.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:  I. El maltrato físico o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, **castigo corporal y humillante,** así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia.  Fracciones II a VI quedan igual  Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. **Asimismo, desarrollarán acciones concretas de naturaleza educativa, de concientización, sensibilización y participación a la población en general, en materia de defensa de los Derechos Humanos y los derechos de la niñez a una vida libre de violencia.**  Párrafos subsecuentes queda igual |
| **Artículo 53 Bis.** Sin correlativo | **Artículo 53 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán campañas permanentes de difusión para dar a conocer e incentivar el proceso de denuncia respecto al abuso y maltrato infantil e intrafamiliar, o cualquier conducta o hecho que vulnere el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes; con la finalidad de prevenir, atender y sancionar los casos en que se les genere cualquier tipo de violencia. Dichas campañas podrán realizarse a través de radiodifusoras, televisoras, portales electrónicos oficiales, redes sociales y demás medios de comunicación que se consideren necesarios.** |
| **Artículo 108.** Queda igual.  Fracciones I a IV quedan igual.  V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad.  VI. y VII quedan igual  VIII. **Abstenerse de cualquier** atentado contra **su** integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.  IX. al XI quedan igual | **Artículo 108.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:  Fracciones I a IV quedan igual.  V. Asegurar **y ofrecer** un entorno afectivo, **comprensivo** y sin violencia para el pleno **y** armonioso **desarrollo integral; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, respetuosas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.**  VI. y VII quedan igual  VIII. **Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, así como toda forma de** atentado contra **la** integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.  IX. al XI quedan igual |
| Artículo 110. Las autoridades estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:  Fracciones I. y II quedan igual  III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, **se abstengan** de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.  IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **se abstengan de** ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.  Sin correlativo. | **Artículo 110.** Las autoridades estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:  Fracciones I. y II quedan igual  III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, **tendrán la prohibición** de ejercer cualquier forma de **castigo corporal, humillante,** violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.  IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **tengan prohibido** ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, incluyendo el castigo corporal **y humillante.**  **Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.** |
| **Artículo 114.** …  Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:  Fracciones I a XI quedan igual  Sin correlativo  Párrafos subsecuentes quedan igual. | **Artículo 114.** Primeros párrafos quedan igual.  Fracciones I a XI quedan igual.  **XII. Cuidado, protección, formación y guía bajo las prácticas de la crianza respetuosa, libre de violencia y respeto a la dignidad de la persona.**  Párrafos subsecuentes quedan igual. |
| **Artículo 123.** Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:  Fracciones I a XXVIII. Quedan igual.  Sin correlativo | **Artículo 123.** Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:  Fracciones I a XXVIII. Quedan igual.  **XXIX. Implementar medidas de capacitación que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas para la educación parental en el marco de una crianza respetuosa a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.** |
| **Artículo 125.** Corresponde a las autoridades municipales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:  Fracciones I a XIII quedan igual  **XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.**  Sin correlativo. | **Artículo 125.** Corresponde a las autoridades municipales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:  Fracciones I a XIII quedan igual  **XIV. La promoción de esquemas de crianza respetuosa y fortalecimiento familiar entre la población, así como el combate de cualquier tipo de castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes.**  **XV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.** |

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, nos permitimos someter a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se **REFORMAN** los artículos 256 Bis, segundo párrafo; 300 ter, primer párrafo; 400, primer y segundo párrafos; y 471, primer párrafo; y se **ADICIONA** al artículo 400, un tercer párrafo; todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 256 bis.** …

La protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar **conductas que generen** violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquellos.

…

**ARTÍCULO 300 ter.** Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. **Queda prohibido que la madre, padre o cualquier otra persona en la familia utilice el castigo corporal o cualquier otro tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.**

…

**ARTÍCULO 400.** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños y adolescentes** bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos**; la obligación de otorgarles orientación, cuidado y disciplina**; y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir **a niñas, niños y adolescentes** actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código, **por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante o cualquier otro tipo de trato degradante como forma de corrección disciplinaria.**

**Las autoridades auxiliarán a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, siempre que sean requeridas para ello, en su formación sobre crianza respetuosa en favor de las niñas, niños y adolescentes.**

**ARTÍCULO 471.** Las personas menores de edad o incapacitadas que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y que hayan sido recogidas en albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la custodia y guarda de los directores de estos, teniendo **la obligación de otorgarles asistencia, educación, orientación, cuidado y disciplina,**de acuerdo **con** los lineamientos que al efecto dicte el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quien tendrá la representación del menor para todos los efectos legales.

…

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se **REFORMAN** los artículos 53, fracción I y segundo párrafo; 108, fracciones V y VIII; 110, fracciones III y IV; y 125, fracción XIV; y se **ADICIONAN** a los artículos 7, las fracciones IV Bis, IV Ter y VI Bis; 51, un segundo párrafo; el artículo 53 Bis; 110, un segundo párrafo; 114, la fracción XII; 123, la fracción XXIX; y 125, la fracción XV; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 7.** …

1. a IV. …

**IV Bis. Castigo Corporal. Todo acto en el que se utilice de manera severa o innecesaria la fuerza física y tenga por objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.**

**IV Ter. Castigo Humillante. Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio que vulnere la dignidad, la salud mental y psicológica de niñas, niños y adolescentes.**

1. y VI. …

**VI Bis. Crianza Respetuosa. Comportamiento de las madres, padres y tutores, donde se promueven prácticas de atención, cuidado, protección, formación y guía, sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso integral de la niñez y adolescencia, por realizarlo de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de cada persona, sin recurrir a la violencia, sino bajo el respeto de sus derechos humanos.**

1. a XXVIII. ….

**Artículo 51.** …

**Asimismo, es responsabilidad de estos y de cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, practicar la crianza respetuosa en beneficio del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 53.** …

1. El maltrato físico o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, **castigo corporal y humillante**, así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia.
2. a VI. …

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. **Asimismo, desarrollarán acciones concretas de naturaleza educativa, de concientización, sensibilización y participación a la población en general, en materia de defensa de los derechos humanos y los derechos de la niñez a una vida libre de violencia.**

…

…

**Artículo 53 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán campañas permanentes de difusión para dar a conocer e incentivar el proceso de denuncia respecto al abuso y maltrato infantil o cualquier conducta o hecho que vulnere el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; con la finalidad de prevenir, atender y sancionar los casos en que se les genere cualquier tipo de violencia. Dichas campañas podrán realizarse a través de radiodifusoras, televisoras, portales electrónicos oficiales, redes sociales y demás medios de comunicación que se consideren necesarios.**

**Artículo 108.** …

1. a IV. …
2. Asegurar **y ofrecer** un entorno afectivo,comprensivo y sin violencia para el pleno **y** armonioso desarrollo **integral; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.**
3. y VII. …
4. **Observar la prohibición de aplicar castigos corporales y humillantes como formas de corrección disciplinaria, así como** cualquieratentado contra **la** integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

IX. a XI. …

**Artículo 110.** …

I. y II**. …**

1. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, **tendrán la prohibición de ejercer cualquier forma de castigo corporal, humillante,** violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.
2. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **tengan prohibido** ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, **incluyendo** el castigo corporal **y humillante.**

**Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal y humillante.**

**Artículo 114.** …

…

1. a XI. …
2. **Cuidado, protección, formación y guía bajo las prácticas de la crianza respetuosa, libre de violencia y respeto a la dignidad de la persona.**

…

…

…

**Artículo 123.** …

1. a XXVIII. …
2. **Implementar medidas de capacitación que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas para la educación parental en el marco de una crianza respetuosa a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 125.** ….

I a XIII…

1. **La promoción de esquemas de crianza respetuosa y fortalecimiento familiar entre la población, así como el combate de cualquier tipo de castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes.**

**XV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., al día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez en reunión de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.**

**POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| 287 | **DIP. PRESIDENTA**  [**MARISELA TERRAZAS MUÑOZ**](javascript:%20verDetalle(1241)) |  |  |  |
| 303 | **DIP. SECRETARIA.**  [**MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ**](javascript:%20verDetalle(1245)) |  |  |  |
| 309 | **DIP. VOCAL.**  [**ROSANA DÍAZ REYES**](javascript:%20verDetalle(1240)) |  |  |  |
| 310 | **DIP. VOCAL.**  [**SAÚL MIRELES CORRAL**](javascript:%20verDetalle(1250)) |  |  |  |
| 294 | **DIP. VOCAL**  [**DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ**](javascript:%20verDetalle(1267)) |  |  |  |
| 306 | **DIP. VOCAL ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN** |  |  |  |
| mthumb (16) | **DIP. VOCAL**  **JAEL ARGÜELLES DÍAZ** |  |  |  |

**La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Juventud y Niñez respecto al Asunto 1806: Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia de prohibición del castigo corporal y promoción de la crianza positiva.**

1. <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante> 18/septiembre/2023 [↑](#footnote-ref-1)